

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-847/2025

RECURRENTE: MARÍA TRINIDAD VEGA
DE LA MORA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de Sala Superior que **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña para la elección de magistraturas de circuito, contenida en el acuerdo INE/CG952/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección del Poder Judicial de la Federación⁵.
2. **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.
3. **Acuerdo impugnado INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio, el INE aprobó la resolución en la que determinó que la recurrente

¹ También recurrente.

² En adelante a dicho Instituto podrá mencionarse como */INE*.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez.

⁴ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG2240/2024.

SUP-RAP-847/2025

incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como candidata a magistrada de circuito. En consecuencia, le impuso multas por un total de \$51,365.56.

4. **Recurso de apelación.** El 10 de agosto, la recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.

5. **Registro y turno.** La Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-847/2025, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.⁶

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a magistrada de circuito en contra de una resolución de un órgano central en materia de fiscalización⁷.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁸:

⁶ De conformidad con el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante: Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 42 y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 1, 8, 9, numeral 1, y 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.



a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable y en ella se hace constar: la denominación y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se notificó al recurrente el seis de agosto⁹ y el recurso de apelación se presentó el diez siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir¹⁰.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por la recurrente, quien fue sancionada por la responsable con diversas multas y pretende dejarlas sin efectos.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

Con motivo de la fiscalización de gastos de campaña de la recurrente, como candidata a magistrada de circuito, el Consejo General del INE identificó diversas irregularidades en el dictamen consolidado, por lo que determinó imponerle multas en un total de \$51,365.56, correspondiente a 454 Unidades de Medida y Actualización.

⁹ Acorde con la cédula de notificación remitida por la responsable.

¹⁰ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-847/2025

Inconforme, la recurrente controvierte las conclusiones por las que se le sanciona, que son las siguientes:

Conclusión	Tipo de conducta	Calificación de la falta	Monto involucrado	Porcentaje de Sanción	Monto de sanción (antes individualizar según su capacidad económica)
05-MCC-MTVDLM-C1	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	Grave ordinaria	\$51,600.00	40%	\$20,591.48
05-MCC-MTVDLM-C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real —Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)—.	Grave ordinaria	\$84,357.3	2%	\$1,583.96
05-MCC-MTVDLM-C3	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación.	Grave ordinaria	\$56,496.35	50%	\$28,171.86
05-MCC-LARH-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	Grave ordinaria	N/A	1 UMA por evento	\$113.14
05-MCC-MTVDLM-C5	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	Grave ordinaria	N/A	1 UMA por evento	\$452.56

Así, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión del Consejo General del INE de acreditar la responsabilidad a la otrora candidata respecto de dichas conductas fue apegada o no a Derecho.

Al respecto, la recurrente plantea como agravios **generales**: i) la falta de exhaustividad; ii) la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad respecto al sustento de las infracciones acreditadas; iii) la inconstitucionalidad de los artículos sustento de las infracciones determinadas previstos en los Lineamientos de Fiscalización, porque el artículo 96 constitucional sólo contempla que las restricciones y sanciones aplicables a personas juzgadoras deben estar previstos en



la propia constitución y en la Ley; y **iv)** indebida publicidad de dichos Lineamientos.

Por su parte también controvierte de forma **específica** las conclusiones porque la responsable: **i)** no consideró que el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a Campaña¹¹ lo realizó en efectivo y ello estaba permitido; **ii)** inadvirtió que el tope de gastos en efectivo de 10% debía ser interpretado de forma conjunta con el de 20%, permitido respecto a pago de personal de apoyo; **iii)** soslayó que las operaciones se reportaron en tiempo real, esto es, durante el periodo de campaña; pero algunos proveedores no expedían las facturas en los tres días posteriores al pago, por lo que se registraron cuando lograron obtenerse; **iv)** no había obligación de registrar como eventos el acudir a entregar volantes, y si los registró fue a manera de bitácora en la agenda respectiva; y **v)** no se conocía con anticipación de cinco días si se disponía de tiempo y recursos para acudir a volantear.

Finalmente, se inconforma de todas las conclusiones por su acreditación sin considerarse las circunstancias y contexto de esta elección judicial, y su individualización, por la indebida motivación de las circunstancias de: tiempo, lugar, capacidad económica; así como los porcentajes de sanción del 40%, 50% y 2% del monto involucrado, o bien, porque omitir que no tenían un carácter patrimonial.

En principio, se analizarán los agravios generales y, posteriormente, aquellos específicos sobre la acreditación de las conclusiones impugnadas, seguidos de los que combaten la individualización de la sanción; para lo cual dichas conclusiones se identificarán como

¹¹ Posteriormente, podrán mencionarse como REPAAC.

SUP-RAP-847/2025

C1, C2, C3, C4 y C5, según corresponda; sin que ello le genere un perjuicio al recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹².

B. Análisis del caso

Falta de exhaustividad

A decir de la recurrente, la responsable no valoró en la resolución impugnada su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que incurrió en falta de exhaustividad.

Al respecto, no le asiste la razón, porque pierde de vista, que tal y como lo motivó la responsable, el dictamen consolidado forma parte de la motivación de esa resolución y, en su anexo F-NA-MCC-DICT consta que respecto a cada conclusión la autoridad consideró la observación y su respectiva contestación; y conforme a ello, emitió la valoración correspondiente a si se acreditó la falta o no.

Actuación que motivó en el considerando 32 de la resolución impugnada al aclarar que se analizaban las conclusiones sancionatorias contenidas en el dictamen consolidado, el cual representaba el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables y, por ello, formaba parte de su motivación; además de ser acorde con lo determinado por esta Sala Superior en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022.

De ahí que, el actuar de la responsable cumplió con la exhaustividad, como un aspecto indispensable para que se

¹² Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



garantice el derecho de defensa, en términos de la jurisprudencia 43/2002¹³; y, por tanto, su agravio sea **infundado**.

Validez de la norma

La recurrente pretende combatir la validez de la norma sustento de las infracciones determinadas y las correspondientes sanciones que le fueron impuestas.

Por ello, alega, por un lado, que el artículo 96 constitucional sólo contempla que las restricciones y sanciones aplicables a personas juzgadoras deben estar previstos en la propia constitución y en la Ley, por lo que los artículos contenidos en los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales¹⁴ son inconstitucionales y, por otro lado, que la publicidad en de tales Lineamientos fue indebida.

Ahora bien, es evidente que la presunta inconstitucionalidad no se sustenta en una verdadera confrontación entre el texto constitucional y lo previsto en los mencionados Lineamientos, sino que la inconformidad está dirigida a cuestionar la facultad reglamentaria con la que el Consejo General del INE los emitió y la vulneración al principio de reserva de ley, porque, para la recurrente, en la Constitución no estaba prevista su emisión.

En esa lógica, el argumento es **inoperante**, en tanto que, la validez de la emisión de dichos Lineamientos —acuerdo INE/CG54/2025— quedó firme, al ser impugnados en el SUP-JDC-1235/2025 y

¹³ "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

¹⁴ En adelante, podrán citarse como Lineamientos de Fiscalización.

SUP-RAP-847/2025

acumulados, en el cual se determinó modificarlos, únicamente, respecto al contenido de la fracción III, del artículo 18.

Máxime que, en dicha impugnación, en lo que interesa, se desestimaron los argumentos en los que se planteaba el exceso en la facultad reglamentaria de la responsable y la vulneración al principio de reserva legal; de ahí que, la inconformidad de la recurrente es una cuestión firme, que hace inviable jurídicamente su análisis en la etapa sancionatoria del procedimiento de fiscalización.

Misma calificativa, merece su argumento relativo a que dichos Lineamientos no se publicaron de forma íntegra en el Diario Oficial de la Federación, porque sólo se incorporó un enlace electrónico para acceder a ellos, por lo que no cumplen con la publicidad debida para surtir efectos generales.

Lo anterior, porque, como ya se mencionó, cualquier cuestión vinculada con la validez de la emisión de dichos Lineamientos, incluida su publicación, ha quedado firme.

Vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

La recurrente señala que, si los Lineamientos de Fiscalización no constituyen una Ley en sentido material, entonces, se vulneran los principios de tipicidad y legalidad.

Al respecto, se advierte que, dicho agravio lo hace depender directamente de la falta de validez de dichos Lineamientos, cuestión que, conforme lo ya mencionado, está firme, de ahí que su argumento también resulte inoperante.

Conclusión C1



C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$51,600.00.
----	--

Respecto a dicha conclusión del anexo F-NA-MCC-DICT, se advierte que la autoridad fiscalizadora observó en el oficio de errores y omisiones que los registros de gastos detallados en el Anexo 3.5 carecían de documentación soporte. Tal como se muestra:

TIPO_GASTO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	Ficha de depósito o transferencia	Cheque nominativo
Pago a personal de apoyo	30/05/2025 13:57	\$ 4,800.00	Efectivo	NO	NO
Pago a personal de apoyo	30/05/2025 14:06	\$ 3,900.00	Efectivo	NO	NO
Pago a personal de apoyo	30/05/2025 14:05	\$ 4,200.00	Efectivo	NO	NO
Pago a personal de apoyo	30/05/2025 14:13	\$ 4,800.00	Efectivo	NO	NO
Pago a personal de apoyo	30/05/2025 14:24	\$ 3,900.00	Efectivo	NO	NO
Pago a personal de apoyo	30/05/2025 14:23	\$ 4,200.00	Efectivo	NO	NO
Pago a personal de apoyo	30/05/2025 14:27	\$ 4,200.00	Efectivo	NO	NO
Pago a personal de apoyo	30/05/2025 14:26	\$ 4,800.00	Efectivo	NO	NO
Pago a personal de apoyo	30/05/2025 14:32	\$ 4,800.00	Efectivo	NO	NO
Pago a personal de apoyo	30/05/2025 14:34	\$ 4,200.00	Efectivo	NO	NO
Pago a personal de apoyo	30/05/2025 14:29	\$ 3,900.00	Efectivo	NO	NO
Pago a personal de apoyo	30/05/2025 14:35	\$ 3,900.00	Efectivo	NO	NO

En su contestación, la recurrente argumentó que no se observaba alguna columna denominada “Documentación Faltante”, y que el pago respectivo por concepto de pago a personal de apoyo se realizó en efectivo; lo cual consideraba correcto porque la propia autoridad así lo había reconocido al dar contestación a una consulta de una diversa persona juzgadora, al señalar que el artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización permitía la realización de pagos en efectivo, en casos excepcionales como ese.

Aunado a que, a fin de corroborar tales pagos y cumplir con la observación, había cargado en el MEFIC los recibos de pago en efectivo firmados por las personas que la apoyaron en su campaña electoral, quienes firmaron de recibido por tal concepto, lo cual demostraba en un anexo a su escrito de contestación.

SUP-RAP-847/2025

No obstante, la responsable consideró su respuesta insatisfactoria, porque la normatividad establecía que los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que en la especie no aconteció.

De ello se inconforma la recurrente, debido a que, acorde con el artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización, los pagos de los REPAAC podían realizarse en efectivo.

Al respecto, se advierte que su agravio es **infundado** porque, si bien le asiste la razón a la recurrente, en lo relativo a que la responsable inadvirtió que la normativa sí permite los pagos en efectivo, sin exceptuar los pagos de REPAAC; sin embargo, incumple con el monte permitido para el pago en efectivo por cada operación.

Ello es así, porque el artículo 27¹⁵ de los Lineamientos de Fiscalización establece que los pagos en efectivo estaban permitidos si cumplían con dos condiciones: i) fueran hasta por un monto total de 20 UMA por operación; y ii) en su conjunto no rebasaran el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

Por su parte, el artículo 30, fracción IV¹⁶, señala que se podrían realizar erogaciones por concepto de pago al personal de apoyo a

¹⁵ **Artículo 27.** Durante el desarrollo de las campañas, **las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo**, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

¹⁶ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

[...]

IV. Asimismo, **podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo** a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:



las actividades de campaña si se cumplía con lo siguiente: i) la suma total de las erogaciones que efectuaran no superara un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña; ii) estuvieran soportados con REPAAC, debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora; iii) el pago se hiciera por transferencia bancaria o cheque nominativo; y iv) junto con el informe único de gastos, se presentara un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC).

En esa lógica, pese a que la norma señala que los pagos por concepto de personal de apoyo debían realizarse mediante transferencia bancaria o cheque nominativo; lo cierto es que, ello constituye una previsión general que debe interpretarse de forma conjunta con la excepción de permisión de gastos en efectivo, en tanto que, el tipo de gasto no es una limitante prevista por la norma.

Es decir, el pago de apoyo a personal de campaña no está exceptuado de la permisión de pagos en efectivo, siempre que no rebase las 20 UMA por operación —equivalentes a 2,262.80 pesos— y

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.

b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.

d) **Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.**

e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CFREPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos.

SUP-RAP-847/2025

en conjunto no se rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales.

En ese orden de ideas, aunque estaba permitido por la norma que la recurrente pagara en efectivo los REPAAC por concepto de personal de apoyo; lo cierto es que, como se observa del citado anexo 3.5, cuyo contenido es idéntico al anexo ANEXO-F-CM-MCC-MTVDLM-3 del dictamen consolidado, es evidente que las cantidades por cada operación rebasaron el límite previsto por la norma, pues corresponden a las cantidades de \$3,900.00 \$4,200.00 y \$4,800.00.

Así, al ser incuestionable que la recurrente incumplió con uno de los requisitos previstos en los Lineamientos de Fiscalización para los pagos en efectivo, entonces, dicha conclusión debe subsistir.

Conclusión C2

C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$84,357.30.
----	---

La conclusión se originó a partir de que la responsable observó a la hoy recurrente registros de egresos extemporáneos, al exceder los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.

Como aclaración, la recurrente manifestó que los registros se realizaron dentro del periodo de campaña electoral que comprendió del 30 de marzo al 28 de mayo del año en curso; lo cual para la autoridad no solventó la observación respectiva, respecto a los registros señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-CM-MCC-MTVDLM-7. Como se muestra:



FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS	DÍAS EN TIEMPO (3 DÍAS POSTERIORES)	DÍAS EXTEMPORÁNEOS	REFERENCIA A DICTAMEN
15/04/2025	5,800.00	10/04/2025	5	3	2	(2)
21/04/2025	2,000.00	14/04/2025	7	3	4	(2)
05/05/2025	11,310.00	01/05/2025	4	3	1	(2)
05/05/2025	619.91	25/04/2025	10	3	7	(2)
05/05/2025	16,704.00	01/05/2025	4	3	1	(2)
05/05/2025	6,380.00	29/04/2025	6	3	3	(2)
29/05/2025	521.30	20/04/2025	39	3	36	(2)
09/05/2025	189.90	04/05/2025	5	3	2	(2)
09/05/2025	189.98	05/05/2025	4	3	1	(2)
09/05/2025	109.93	03/05/2025	6	3	3	(2)
21/04/2025	860.00	10/04/2025	11	3	8	(2)
30/05/2025	4,800.00	30/04/2025	30	3	27	(2)
30/05/2025	4,200.00	15/05/2025	15	3	12	(2)
30/05/2025	4,800.00	30/04/2025	30	3	27	(2)
30/05/2025	4,200.00	15/05/2025	15	3	12	(2)
30/05/2025	4,200.00	15/05/2025	15	3	12	(2)
30/05/2025	4,800.00	30/04/2025	30	3	27	(2)
30/05/2025	4,800.00	30/04/2025	30	3	27	(2)
30/05/2025	4,200.00	15/05/2025	15	3	12	(2)
30/05/2025	397.63	09/05/2025	21	3	18	(2)
30/05/2025	240.37	09/05/2025	21	3	18	(2)
30/05/2025	196.29	21/05/2025	9	3	6	(2)
30/05/2025	329.99	21/05/2025	9	3	6	(2)
31/05/2025	1,000.00	20/05/2025	11	3	8	(2)
31/05/2025	1,508.00	20/05/2025	11	3	8	(2)

Para la recurrente, dicha determinación es indebida porque soslayó que las operaciones se reportaron en tiempo real, esto es, durante el periodo de campaña; pero algunos proveedores no expedían las facturas en los tres días posteriores al pago, por lo que se registraron cuando lograron obtenerse.

Tal argumento es **infundado** porque contrario a lo que se aduce el que el registro de los gastos se haya realizado durante el lapso de la campaña electoral, no implica que cumpliera con la obligación de registrarlos en tiempo real.

Ello es así, porque los Lineamientos de Fiscalización son claros respecto a lo que debe entenderse por “tiempo real” tratándose del registro de gastos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹⁷, al establecer que tal previsión se cumple cuando el registro ocurre desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización¹⁸.

¹⁷ MECIF.
¹⁸ **Artículo 21.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, **entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.**

SUP-RAP-847/2025

Por ende, es evidente que, el que los gastos se registraran durante el periodo de campaña no conllevaba que la recurrente cumpliera con la previsión normativa de registrarlos con un máximo de tres días posteriores a su realización, por lo que fue correcta la determinación de la responsable.

Aunado a que, es **inoperante** lo relativo a que, algunos proveedores no expedían las facturas en los tres días posteriores al pago, en tanto que, se trata de un argumento genérico, que no justifica el incumplimiento a la obligación normativa por la se le fiscalizó.

Conclusión 3

C3	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por concepto de Pago a personal de apoyo y Pasajes terrestres, por un importe de \$56,496.35.
----	---

La autoridad fiscalizadora le informó a la recurrente que sus pagos en efectivo rebasaban el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura, como se detallaba en el Anexo 8.10.

ANEXO 8.10

CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	MONTO PAGOS EN EFECTIVO	TOPE DE GASTOS	10% DEL TOPE DE GASTOS
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN	FIRMADO	\$ 56,496.35	\$413,111.63	\$ 41,311.16

Sobre ello, la recurrente manifestó que \$51,600.00 de los \$56,496.35 del monto involucrado correspondían al pago al personal de apoyo a las actividades de campaña, concepto cuyo límite máximo por



candidatura es de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña, esto es, \$82,622.33 pesos de \$413,111.63.

Sumado a que, el resto de la cantidad pagada en efectivo por diversos conceptos correspondía a \$4,896.35, que tampoco rebasaba el 10% del límite establecido respecto del tope de gastos personales de mi campaña electoral.

Aclaraciones que consideró procedentes de una interpretación sistemática de los artículos 27 y 30, fracción IV, inciso b) y último párrafo, ambos de los Lineamientos de Fiscalización.

Sin embargo, la responsable, consideró insatisfactoria su respuesta porque no demostró que no haya rebasado el tope de gastos en efectivo, equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por un monto de \$56,496.35.

Ahora, la recurrente argumenta que no se valoraron sus aclaraciones y, por tanto, se inadvirtió que el tope de gastos de campaña del 10% debía ser interpretado de forma conjunta con el 20%, permitido respecto a pago de personal de apoyo.

Tal agravio es **infundado** porque, con independencia de si la responsable no justificó ampliamente su respuesta, lo cierto es que, se advierte que, tanto en sus aclaraciones como en esta instancia judicial, la recurrente parte de la premisa normativa incorrecta relativa a que el límite para pagos en efectivo podrían ampliarse del 10% al 20% aplicable para el concepto de pago al personal de apoyo.

SUP-RAP-847/2025

Lo erróneo de su argumento deriva en que, mientras el artículo 27¹⁹ regula un límite respecto a una “forma de pago”, el artículo 30, fracción IV, inciso b)²⁰, establece un límite respecto a un “tipo o concepto de gasto”; de ahí que, sea evidente el objetivo de la norma es distinto.

En efecto, el límite establecido para los pagos en efectivo pretende que dicha forma de pago sea mínimamente utilizada para la erogación de gastos de campaña —por cualquier concepto—; y el límite a gasto para personal de apoyo en campaña, pretende establecer un parámetro equitativo respecto a cuál es el máximo apoyo en recursos humanos que las candidaturas pueden contratar.

Lo que se traduce en que, si se le fiscalizaba por rebasar el límite permitido de gastos pagados en efectivo, resultaba irrelevante el concepto del gasto para el que fueron destinados, pues se trataba de una exigencia normativa con un objetivo distinto.

En ese orden de ideas, si la observación estaba dirigida a informarle que sus gastos por \$56,496.35 rebasaban el 10% del tope de gastos de campaña lo que debía demostrar es que parte de dicho monto fue pagado de forma diversa al efectivo; por tanto, si ello no ocurrió así, fue correcto que la responsable haya tenido por acreditada la infracción correspondiente.

¹⁹ **Artículo 27.** Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras **podrán realizar pagos en efectivo**, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y **cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales** determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

²⁰ **Artículo 30.**

[...]

IV. Asimismo, podrán erogar gastos **por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña** relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

b) La suma total de **las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.**



Más aún que, la propia recurrente reconoce que efectivamente realizó pagos en efectivo por dicho monto, por lo que no hay controversia al respecto.

Conclusiones 4 y 5

C4	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
C5	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.

Del análisis al dictamen al dictamen consolidado, se advierte que la responsable determinó que la manifestación respecto a que el registro de eventos se realizó dentro del periodo de campaña electoral era insuficiente para tener por atendida la observación, porque tales registros no contaban con la respectiva carta invitación, o bien, la supuesta carta invitación se trataba de una propaganda/publicidad para promover el evento, sin precisar la fecha de entrega a la candidata obligada para corroborar la información.

Inconforme con ello, la recurrente plantea como agravios: i) que no tenía obligación de registrar como eventos el acudir a entregar volantes, y, si los registró, fue a manera de bitácora en la agenda respectiva; y ii) que no conocía con anticipación de cinco días si disponía de tiempo y recursos para acudir a volantear.

De inicio, se advierte que la recurrente reconoce que sus registros fueron extemporáneos, pero sustenta su impugnación en que el tipo de eventos no ameritaba registro y que existieron causas que justificaban que no pudiera cumplir con el registro en tiempo y forma.

SUP-RAP-847/2025

Tales agravios son **infundados**, en primer lugar, porque, en cualquier caso, el registro de los eventos debe ser de forma previa a su realización; aunado a que no se acreditó la causal de excepción, relativa a que la invitación al evento se hubiese recibido con una antelación menor a los cinco días, caso en el que se deberá registrar, a más tardar el día siguiente de su recepción, según lo previsto en el artículo 17²¹, en relación con el segundo párrafo del artículo 18²² de los Lineamientos de Fiscalización²³.

Así, si la recurrente estaba obligada a registrar sus eventos con una antelación de cinco días previos a su realización, con la única excepción de aquellos en los que recibiera la invitación en un plazo menor; es claro que incumplió con ello, porque la razón de no realizar el registro en tiempo se debió a que no conocía con una anticipación de cinco días si se disponía de tiempo y recursos para acudir a volanteo, es decir, una razón diversa a la prevista como excepción por la norma; por lo que fue correcto que la responsable calificara la observación como no atendida.

En segundo lugar, la recurrente parte de la premisa inexacta relativa a que eventos tales como acudir a entregar volantes no debían registrarse; lo incorrecto de su argumento, deriva de que es criterio

²¹ **Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña** que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y **con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.**

²² **Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC** los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, **dentro del plazo referido en el artículo anterior**, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. **Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo** para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

²³ Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.



de este Tribunal que sí existe la obligación de reportar cualquier tipo de reunión o evento en un espacio abierto, incluso si es no oneroso, como son los recorridos o caminatas, en los plazos previstos en los Lineamientos de Fiscalización²⁴; por lo que es evidente que la entrega de volantes, no es un evento que pueda exceptuarse de su registro; pues por su propia naturaleza implica la distribución de propaganda y, por tanto, su onerosidad.

Indebida acreditación de la falta e individualización de la sanción

Finalmente, como se adelantó, la recurrente se inconforma de todas las conclusiones porque, desde su perspectiva, se acreditaron sin considerarse las circunstancias y contexto de esta elección judicial.

Aunado a que, su individualización incumplió con una debida motivación de las circunstancias de: tiempo, lugar y capacidad económica; no se justificaron los porcentajes de sanción del 40%, 50% y 2% del monto involucrado, o bien, se omitió considerar que no tenían un carácter patrimonial.

Dichos agravios son **infundados e inoperantes**, por lo siguiente.

En primer lugar, las circunstancias y contexto de la elección tales como que las candidaturas no contaban con financiamiento público o personal de apoyo para realizar las tareas de fiscalización, no justifican que se incumpla con la normativa atinente, a la cual se sujetaron todas las candidaturas.

Ello, en el entendido de que, el objetivo del procedimiento fiscalizador es asegurar que el origen y aplicación de los recursos no provenga de entes prohibidos²⁵ y sean destinados para los fines

²⁴ Acorde con lo determinado en el SUP-JE-158/2025.

²⁵ Acorde con los artículos 24, 25 y 34 de los Lineamientos de Fiscalización.

SUP-RAP-847/2025

previstos en la norma, por ejemplo, que no se haya beneficiado alguna otra candidatura del poder judicial²⁶.

En ese orden de ideas, tales condiciones constituyen cuestiones subjetivas que plantea la recurrente, que no lo eximen del cumplimiento del procedimiento de fiscalización al que se sujetó²⁷, desde que decidió participar en el proceso electoral en cuestión.

En segundo lugar, respecto a la indebida individualización, tampoco le asiste la razón a la recurrente porque respecto a las circunstancias de tiempo y lugar porque, con independencia de que la autoridad haya justificado, en cada caso, que la falta surgió en el marco de la revisión del informe único de gastos y que se actualizaron las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cierto es que, tales razones deben advertirse de forma concatenada con lo detallado en el dictamen consolidado y sus anexos.

En esa lógica, si la recurrente no precisa ninguna circunstancia específica de tiempo y lugar que le representara un posible

²⁶ Según lo previsto en el artículo 28 de los Lineamientos de Fiscalización:

Artículo 28. Los gastos realizados por la persona candidata a juzgadora no podrán beneficiar alguna otra candidatura del poder judicial. Si en las revisiones y monitoreos realizados por la UTF se identifican gastos que contravengan esta disposición, estos serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas beneficiadas en la parte proporcional correspondiente, conforme al criterio de prorrateo del artículo 29 de estos Lineamientos.

²⁷ En términos de lo previsto en el artículo 526 de la LGIPE, que señala:

1. El Consejo General emitirá los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en este Libro.
2. El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.
3. El Instituto podrá requerir a las personas candidatas la información necesaria para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos. Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, cuando de su declaración patrimonial y de intereses o de la revisión de la información en materia de fiscalización que proporcione, se adviertan movimientos inusuales o elementos que no justifiquen la procedencia lícita de los bienes o recursos reportados.
4. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.



beneficio y que la autoridad haya dejado de observar, es claro que su argumento resulta inoperante.

Aunado a ello, se advierte que, para individualizar la imposición de la sanción, la responsable sí consideró la capacidad de gasto de la recurrente, como se advierte del anexo respectivo de la resolución:

Nombre	CARGO	Monto de capacidad anualizada (Ingresos)	Monto de capacidad mensual D= C/12	Capacidad económica E= (D-G)*30%
Maria Trinidad Vega De La Mora	Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito	\$ 2,202,400.00	\$ 183,533.33	\$ 52,550.80

Adicionalmente, las condiciones a las que se sujeta una multa son: i) que no supere 5000 veces la UMA vigente al momento de cometer la falta y ii) que no se rebasen las percepciones de una persona en un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo²⁸; las cuales no se incumplen por la responsable.

En esa lógica, si a ello, se suma que la recurrente no precisa por qué las multas impuestas son desproporcionadas con lo que reportó ante la responsable, es evidente que sus argumentos son genéricos y no combaten frontalmente la resolución impugnada.

En tercer lugar, en lo relativo a que no se justificaron los porcentajes de sanción del 40%, 50% y 2% del monto involucrado, o bien, se omitió considerar que no tenían un carácter patrimonial; se advierte que resulta **infundado** su agravio.

Lo anterior, porque el que las infracciones no estén directamente vinculadas a un monto involucrado o carácter patrimonial no es un aspecto definitorio del tipo de sanción que debe imponerse;

²⁸ Acorde con la Jurisprudencia 2a./J. 42/2014, de rubro: SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL ONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

SUP-RAP-847/2025

aunado a que los porcentajes relacionados con un monto específico atendieron a la individualización de la responsable.

En el entendido de que, para la individualización de las sanciones se contemplaban como circunstancias a considerar, entre otras, las siguientes: **a) la gravedad de la responsabilidad** en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**²⁹.

Por ende, es evidente que, es ineficaz que la recurrente pretenda restar validez a la individualización de la sanción, es específico, al inconformarse sobre el porcentaje impuesto del monto involucrado, sin controvertir frontalmente algún parámetro a valorar; dado que sus alegaciones sobre las circunstancias de tiempo y lugar, y la capacidad económica ya fueron desestimadas.

Máxime que, la recurrente no controvierte la calificación de las multas, cuestión que resulta sustancial para que, en su caso, se analizara si la sanción era proporcional con la vulneración del bien jurídico tutelado.

Conclusión y efectos

²⁹ Según lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE y el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, de aplicación supletoria a la fiscalización de candidaturas a personas juzgadoras en términos del artículo 2 de los Lineamientos de Fiscalización.



Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, este órgano jurisdiccional concluye **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-847/2025

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-847/2025³⁰

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos³¹ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

³⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³¹ Artículo 30, fracción IV, inciso d).